

SENTENCIA N.º 186/2022

En Vitoria-Gasteiz, a treinta de junio de dos mil veintidós.

El/La Sr./Sra. D./D.^a VICTOR MORA GASPAS, Magistrado(a) del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Vitoria-Gasteiz ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 3/2022 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna: RESOLUCION DE LA SUBDELEGACION DE GOBIERNO DE ALAVA DENEGATORIA DE ARRAIGO (NULA DE PLENO DERECHO POR SER TOTAL Y ABSOLUTAMENTE INMOTIVADA Y ESTAR VACIA DE CONTENIDO AL VULNERAR LA JURISPRUDENCIA DEL TS EN MATERIA DE ARRAIGO LABORAL..

Son partes en dicho recurso: como recurrente ,representado/a y dirigido/a por el/la letrado/a JAIME MARTIN MARTIN ; como demandada SUBDELEGACION DE GOBIERNO DE ALAVA, representado/a y dirigido/a por el/la letrado/a ABOGACIA DEL ESTADO EN ARABA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose se declare el derecho de la parte recurrente a la concesión del Permiso de Residencia por circunstancias excepcionales solicitado, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en el escrito de contestación, que constan a disposición de las partes y analizaremos a continuación.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento la Resolución de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Subdelegación de Gobierno en Álava,

que deniega la solicitud de autorización de residencia temporal por razones de arraigo laboral.

Frente a la anterior actividad administrativa se alza el recurrente alegando, en síntesis, que cumple los requisitos del art. 124.1 del RD 557/11.

La Administración demandada se opone al recurso, defendiendo la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El art. 124.1 del RD 557/2011 (LA LEY 8579/2011) establece que: *“Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.*

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.”

Por su parte, el art. 31.3 y 5 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que: *“ La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado...Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido”.*

La Sentencia 452/2021, de 25 de marzo, del Tribunal Supremo. tal y como acogió el Auto de 7 de octubre de 2020 (JUR\2020\290377), se enfrentaba al reto de concretar *“...sí, para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, es imprescindible o no que la acreditación de la relación laboral y de su duración lo sea exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del artículo 124.1 del Real Decreto 557/11, de 20 de abril (RCL 2011, 811,1154), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009 (RCL 2009,2428), precisando si se trata de una enumeración tasada o no.”* Pues bien, el Alto Tribunal, con acogimiento de la sugerencia planteada por el Defensor del Pueblo de 12 de junio

de 2017, concluyó fijando como interpretación “...que para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral no es imprescindible que la acreditación de la relación laboral y de su duración lo sea exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del art. 124.1 del Real Decreto 557/11, de 20 de abril (RCL 2011, 811, 1154), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009 (RCL 2009, 2428), pudiendo acreditarse por cualquier medio de prueba válido, incluido el certificado de vida laboral que acredite una relación laboral derivada de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia.” Varios son los razonamientos que, por su interés, merecen mención. Así, respecto a la interpretación del párrafo segundo del artículo 124.1 RLOEX, viene a razonar que:

“...la interpretación propuesta por el recurrente se aleja del citado canon, pues si bien se ajusta a la dicción literal del precepto, ni es la única posible ni es la que más se acomoda al art. 24 CE. En efecto, la interpretación del párrafo segundo del art. 124.1 del RD 557/2011, y la aparente imperatividad de su dicción literal debe ponerse en relación con el art. 128.1.c) de esa misma norma que no impone la aportación de ninguna documentación específica. Este precepto, al regular el procedimiento a seguir para obtener estas autorizaciones, indica que la solicitud deberá ir acompañada de la «documentación acreditativa de encontrarse en alguna de las situaciones a las que se refieren los artículos anteriores», sin que efectúe restricción alguna de la documentación que pueda aportarse para acreditar encontrarse en la situación, en este caso, de arraigo laboral.” Tal y como se puede observar, el Tribunal, a través del citado razonamiento, se aleja de la rigidez del supuesto de hecho, en cuanto que rechaza que las únicas relaciones laborales que habiliten el acceso a la autorización por arraigo laboral sean las declaradas en Sentencia Judicial o Resolución Administrativa. Para ello se ampara, ex art. 24 CE mediante, en lo prevenido en el artículo 128.1.c) RLOEX respecto al procedimiento, en cuanto que, según recoge, dicho precepto no efectúa restricción alguna sobre la documentación que puede aportarse para probar la realidad de la relación laboral. El Tribunal viene a motivar lo anteriormente expuesto a través de los siguientes argumentos:

“...no es, ni puede ser, rectamente interpretado, la de restringir los medios de prueba del arraigo laboral, sino, por el contrario, la de facilitar la prueba del mismo cuando tenga sobre la base relaciones laborales clandestinas, precisamente, por la dificultad de prueba que de tal circunstancia deriva. El precepto pretende, pues, salir al paso de los problemas que pueden plantearse para acreditar situaciones en las que el arraigo provenga de relaciones laborales ilegales, ocultas o clandestinas, pero no tiene por objeto restringir el concepto mismo de arraigo laboral a un tipo específico de relación laboral, la ilegal o clandestina, ni mucho menos imponer la obligación de denunciar la ilegalidad de la situación laboral a quien la padece. Nada de ello cabe

colegir de la definición que del arraigo laboral se contiene en el apartado primero del precepto.

La interpretación que nos propone el recurrente, por la vía de una indebida restricción de los medios de prueba del arraigo laboral, a lo que realmente conduce es a una restricción del concepto mismo de arraigo laboral que quedaría circunscrito a las relaciones laborales clandestinas y, dentro de éstas, a las que hayan sido denunciadas ante la Inspección de Trabajo o ante los Tribunales, y la acotación en estos términos del concepto de arraigo laboral ni se desprende de la ley (art. 31.1 LOEx) ni cabe deducirlo de los términos en los que el reglamento se refiere al arraigo laboral que se limitan a aludir a "la existencia de relaciones laborales", sin más calificativo. El precepto sólo exige, además de carecer de antecedentes penales, demostrar, dentro de los márgenes temporales que indica, "la existencia de relaciones laborales" sin distinción alguna, y eso incluye cualesquiera relaciones laborales, las clandestinas, hayan aflorado o no ante la Inspección o los Tribunales, y las no clandestinas, como v.gr. -y éste es el caso de autos-, las que hayan podido concertarse al amparo de anteriores autorizaciones de residencia cuya vigencia hubiera expirado."

Este pronunciamiento se vio completado a través del STS 599/2021, de 29 de abril, dictado igualmente por la Secc. 5a de la Sala Tercera (RJ2021\2318), que remitiéndose a los razonamientos de la STS 452/2021, de 25 de marzo, viene a cerrar el marco interpretativo del precepto al concretar, respecto al ámbito temporal, que: *"...que, para poder obtener la autorización de residencia por razones de arraigo laboral a la que se refiere el artículo 124.1 del Reglamento de Extranjería, el solicitante deberá acreditar que, dentro de los dos años anteriores a la solicitud, ha tenido relaciones laborales en España con una duración no inferior a seis meses."* El Tribunal, a los efectos de motivar la conclusión alcanzada establece como iter argumental que: *"...Si dicha norma permite que, de manera excepcional, puedan obtener la autorización de residencia temporal en España quienes tengan una especial vinculación con nuestro país por razones de arraigo laboral, social o familiar, carecería de sentido permitir que esa autorización -que, enfatizamos, es excepcional- pudiera ser obtenida también por otras personas que no tuvieran esa vinculación especial con nuestro país, ya sea porque nunca la tuvieron o porque, aun habiéndola tenido en el pasado, aquélla desapareció por razón de su lejanía temporal -superior a dos años, en nuestro caso- respecto del momento de la solicitud."*

Por último, la sentencia del TS n° 643 de 6 de mayo de 2021 reitera la doctrina jurisprudencial sentada en el sentido de considerar que el arraigo laboral puede ser acreditado por cualquier medio de prueba válido en derecho, incluido, por tanto, los certificados de vida laboral que acrediten una relación laboral que pueda haber derivado de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia.

Partiendo de los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se colige

con toda naturalidad que el fin del art. 124.1 Rex no es otro que facilitar la prueba, no restringirla, precisamente, cuando las relaciones laborales han sido clandestinas o irregulares, porque es precisamente entonces cuando nace la necesidad de usar los medios de prueba alternativos. Ningún precepto exige, además, que la relación laboral se haya producido siendo titular de una autorización de residencia y trabajo, antes al contrario, como señala la meritada STS 452/21, en relación con el art. 124.1, *el precepto pretende, pues, salir al paso de los problemas que pueden plantearse para acreditar situaciones en las que el arraigo provenga de relaciones laborales ilegales, ocultas o clandestinas, pero no tiene por objeto restringir el concepto mismo de arraigo laboral a un tipo específico de relación laboral, la ilegal o clandestina, ni mucho menos imponer la obligación de denunciar la ilegalidad de la situación laboral a quien la padece. Nada de ello cabe colegir de la definición que del arraigo laboral se contiene en el apartado primero del precepto.* En el caso que nos ocupa, acredita la recurrente con la vida laboral que adjunta como doc. 2, dos años, dos meses y veintiún días, por lo que cuadriplica el periodo semestral mínimo, careciendo de virtualidad alguna, como bien alega la recurrente y por los motivos que ya hemos dicho, que cuente o no, desde el 19/07/2019 con permiso por extinción de su autorización de residencia por cuenta ajena.

El recurso ha de ser, en consecuencia, estimado.

TERCERO.- Concurren las circunstancias normativamente previstas para la no imposición de las costas a ninguna de las partes (art. 139.1 LJCA)

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de _____ contra la Resolución referenciada en el fundamento primero de la presente sentencia que anulo, porque no es conforme con el ordenamiento jurídico, y declaro el derecho de la recurrente al permiso solicitado, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración. Sin costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 0074 0000 94 0003/22, de un

depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.^a LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado(a) que la dictó, celebrando Audiencia Pública.
Doy fe.